

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

16 SEP 2019

Santiago de Cali, _____

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: STELLA CHAMORRO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **STELLA CHAMORRO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 06 de febrero de 2019 con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria por reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 11).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa **JUANA DE CAICEDO Y CUERO** del Municipio de Cali - Valle (ver folio 11).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 18 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

73	17 SEP 2019	2019
76	SEP 2019	2019
77	SEP 2019	2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 932

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LABORAL
DEMANDANTE: MARYMAYDEE CHAVEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **MARY MAYDEE CHAVEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por aquel, el 31 de enero de 2019 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. La señora **MARY MAYDEE CHAVEZ RODRÍGUEZ**, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente con vinculación

30

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

4

- 31
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 17 SEP 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 10 SEP 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019 de 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 933

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MARINA CHICUNQUE ANGRINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **ALBA MARINA CHICUNQUE ANGRINO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por ella, el 28 de enero de 2019 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. La señora **ALBA MARINA CHICUNQUE ANGRINO**, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente con vinculación

30.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

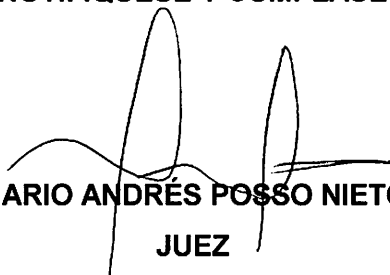
- 1. ADMITIR** la anterior demanda.
- 2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
-
agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6.** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ Fls. 18 y s.s.

9

- 21.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 003 DE: 17 SEP 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 SEP 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019 de 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 952

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00146 00
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Demandante: **YAMILETH BALANTA PEÑA**
Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE**

ASUNTO: Admite demanda

La señora **YAMILETH BALANTA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.534.142, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD SIMPLE** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Decreto No. 30-16-218 del 8 de junio de 2018**, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE".
- **Decreto No. 30-16-0267 del 10 de julio de 2018**, "POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE".

Revisada la demanda de **NULIDAD SIMPLE**, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 1º del C.P.A.C.A. los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad de los actos proferidos por funcionarios u órganos de orden distrital y municipal o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

En el presente caso los actos administrativos demandados fueron proferidos por el alcalde Municipal de Jamundí, Valle.

- b. El lugar de expedición de los actos fue el Municipio de Jamundí, Valle, numeral 1º Art. 156 del CPACA.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, se correrá traslado en auto separado al ente territorial demandado, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, el 6 de junio de 2018 la demandante presenta escrito de reforma de la demanda obrante de folios 82 al 99 del expediente.

De la lectura del escrito petitorio, se tiene que lo que solicita la parte demandante es adicionar una prueba documental, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda.
- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a adicionar una prueba documental, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda y su reforma.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos, de la reforma y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda y de su reforma al Representante Legal del Municipio de Jamundí, Valle y a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a través de los correos electrónicos contactenos@jamundi.gov.co y procjudadm58@procuraduria.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 853

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00146 00

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

Demandante: **YAMILETH BALANTA PEÑA**

Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE**

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

- **Decreto No. 30-16-218 del 8 de junio de 2018**, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE".
- **Decreto No. 30-16-0267 del 10 de julio de 2018**, "POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE".

Petición respecto de la cual se correrá traslado a la entidad demandada y a la vinculada por el término de 5 días a fin de que se pronuncien frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la petición de medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, a los Representantes Legales de las entidades demandada y vinculada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE y NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que se pronuncien respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de

contestación de la demanda.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>093</u> DE:	<u>17 SEP 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>16 SEP 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 SEP 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 931

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE ECHEVERRI OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **OMAR ENRIQUE ECHEVERRI OREJUELA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por aquel, el 26 de diciembre de 2018 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de su cónyuge **MIRYAN PERAFAN SAMBONI (Q.E.P.D.)**.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. La señora **MIRYAM PERAFAN SAMBONI (Q.E.P.D.)**, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente con vinculación Departamental y, su último lugar de servicios fue la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MENDOZA MAYOR**, ubicada en la ciudad de Yumbo¹.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 27 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

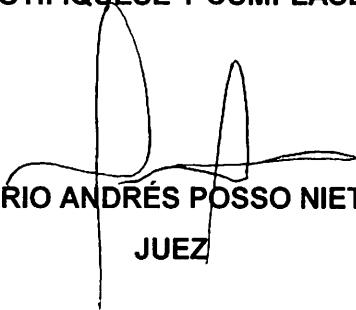
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co. - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

¹ Fls. 18 y s.s.

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 043 DE: 17 SEP 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019 de 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 16 SEP 2019

Interlocutorio No. 953

Proceso No. 760013333007 2019-00160 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JUAN PABLO CASTAÑEDA BARRIOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Admite Demanda

Los señores **JUAN PABLO CASTAÑEDA BARRIOS, KRISTHOL YURANNY GOMEZ BOLIVAR**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **EMMANUEL CASTAÑEDA GÓMEZ** y **BREYNER ADRES GÓMEZ BOLIVAR**, **JAIME ANTONIO CASTAÑEDA BETANCOURT, NORALBA BARRIOS URIBE y JAIME ANDRÉS CASTAÑEDA BARRIOS**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **JUAN PABLO CASTAÑEDA BARRIOS** el día 20 de agosto de 2017 cuando se desplazaba en su bicicleta por la calle 27 entre carreras 41 C y 41 D de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali y cayó a un hueco que se encontraba sobre la vía.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, Valle (artículo 156 numeral

6° del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folio 185 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este

deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 8. **RECONOCER** personería a la abogada Patricia Rivas Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.927.377 y tarjeta profesional No. 65.235 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folios 30 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria. Y. L.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 852

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00284 00
Demanda: ORDINARIA DECLARATIVA VERBAL
Demandante JAIME HERRERA LLANO
Demandado: FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y
LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO- Y OTRO

ASUNTO: Acepta retiro de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 732 del 20 de agosto de 2019, el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que adecuara el poder y la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y sus anexos, por considerar que resulta un imposible jurídico, condenado de antemano al fracaso, presentar una demanda híbrida entre lo civil y lo contencioso administrativo, que en lo formal se ajuste a los requisitos legales para este tipo de procedimiento y que en lo sustancial se fundamente en hechos y normas de carácter civil, que no cabrían por su propia naturaleza en dicho procedimiento.

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado la entidad demandada y no se han practicado medidas cautelares, y obedeciendo a que la norma transcrita faculta al demandante para

retirar la demanda en esas condiciones, considera esta Agencia Judicial, que la solicitud presentada es admisible.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>093</u>	de: <u>17 SEP 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>13 SEP 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 SEP 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 SEP 2019

Auto sustanciación N° 833

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN LUCRECIO ORIBIO HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción conoce de los asuntos *"...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

Por su parte, el artículo 105 de la misma codificación consigna las excepciones a la anterior regla, indicando que *"Los conflictos de carácter laboral surgidos las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.

Con ello, se excluye del estudio en esta especialidad jurisdiccional de conocer las controversias que surjan entre los servidores públicos en la categoría de trabajadores oficiales y las entidades públicas, desplazando el estudio a la justicia laboral ordinaria que regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo, oficiales y privadas (Art. 3 C.S.T.).

De allí, la importancia de establecer la calidad de empleado público o trabajador oficial del demandante para determinar el juez natural que debe conocer el caso.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

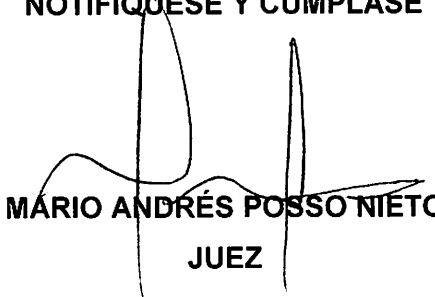
PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar si el señor **JUAN LUCRECIO ORIBIO HUILA**, identificado con la C.C. No.

42

14.939.166 fue vinculado como trabajador oficial por contrato de trabajo o, si por el contrario su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión; Asimismo, detallar las funciones que realizaba el mencionado para la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL de esa entidad, en el tiempo que estuvo vinculado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIÑO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 053 DE: 17 SEP 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 16 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

637

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto de Sustanciación No. 857

Proceso No. **760013333007 2019-00170 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **HEBERT BUITRAGO LÓPEZ Y OTROS**
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

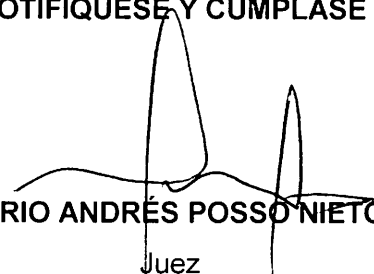
Asunto: Requerir previo a admitir.

Previamente a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte copia con constancia de ejecutoria, de la providencia a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se pronuncia de fondo sobre la demanda de revisión presentada por el Defensor de Hebert Buitrago López, de fecha 23 de marzo de 2017, con radicación No. 45072.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva aportar copia con constancia de ejecutoria, de la providencia a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se pronuncia de fondo sobre la demanda de revisión presentada por el Defensor de Hebert Buitrago López, de fecha 23 de marzo de 2017, con radicación No. 45072.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto de Sustanciación No. 856

Proceso No. 760013333007 2019-00140 00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JUAN CARLOS URIBE Y OTROS
Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUSTICIA PENAL MILITAR

Asunto: Requerir previo a admitir.

Previamente a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la providencia de Cesación de Procedimiento No. 015 del 27 de marzo de 2017, proferida por la Fiscalía Dieciséis Penal Militar delegada ante el Juzgado Tercero de Brigada, mediante la cual declaró que no existe mérito para proferir resolución de acusación en contra de JUAN CARLOS URIBE.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva aportar constancia de ejecutoria de la providencia de Cesación de Procedimiento No. 015 del 27 de marzo de 2017, proferida por la Fiscalía Dieciséis Penal Militar delegada ante el Juzgado Tercero de Brigada, mediante la cual declaró que no existe mérito para proferir resolución de acusación en contra de JUAN CARLOS URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

77.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto de Sustanciación No. 855

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Ordena Requerir

El señor **FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 428 del 13 de febrero de 2002 y la Resolución No. 1091 del 20 de marzo de 2002 y la nulidad de la Resolución No. 2136 del 4 de junio de 2002 y del Oficio No. OFI18-80030 MMDNSGDAGPSAP del 24 de agosto de 2018, por medio de los cuales se reconoce y modifica la prestación pensional del demandante, así como se niega la indexación de la primera mesada.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene la indexación de la primera mesada pensional, reconocida a través de la Resolución 428 de 2002 y Resolución No. 1091 del mismo año, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional. En consecuencia, se paguen las diferencias que resulten a su favor.

Este Despacho mediante auto del 10 de junio de 2019 ordenó oficiar al Ministerio de defensa Nacional para que informara el último lugar de prestación de servicio del señor **MORALES PÉREZ** y a su vez, se exhortó al extremo demandante para que por medios más expeditos obtuviera la certificación referida.

La entidad demandada contestó, inicialmente, el 27 de junio del año que avanza que había remitido para su respuesta al Comando de Personal del Ejército para que suministrara la información. Posteriormente, el 31 de julio de 2019 el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional – Dirección de Personal, contestó que el demandante se encuentra retirado de la institución por tiempo de servicio militar cumplido y que su última

unidad fue el Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho", ubicado en la ciudad de Manizales.

Sin embargo, evidencia esta instancia que los datos del nombre, número de identificación y fecha de retiro allí consignados no corresponden a los del señor FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ por lo que dicha información no resulta fiable.

Por ello, se hace necesario **requerir nuevamente** a fin de que la entidad demandada se sirva informar el último lugar de prestación del servicio del demandante a fin de establecer la competencia territorial del asunto.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL - SECCIÓN BASE DE DATOS para que se sirva informar, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, cuál fue el último lugar de prestación del servicio del señor **FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 4.507.313, indicando con claridad el municipio.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 11 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 858

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM CALLE DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: Adecuar demanda

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora **MYRIAM CALLE DE RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – con la finalidad de ordenar a esta, la reliquidación y pago de la mesada pensional que disfruta en la actualidad.

En consecuencia, ese despacho judicial ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento.

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecuó según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA requisitos que son necesarios para su admisión, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

- Adecuación del poder conferido a la doctora **MYRIAM FRNACO RINCÓN**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión¹. En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo deberá indicarlo cuál o cuáles, y las razones por las que considera debe salir del ordenamiento jurídico en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar².

-En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD'S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

- Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

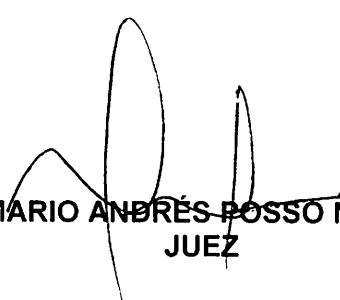
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

15a.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** la demanda, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>013</u>	DE: <u>17 SEP 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	: <u>16 SEP 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	: <u>17 SEP 2019</u>
Secretaria,	: <u>Y.L.T.</u>
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto de Sustanciación No. 854

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2019-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: EDDY PEREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: Adecuar Demanda.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en sede de apelación de la sentencia No. 021 del 17 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 47 del presente año¹, declaró la falta de jurisdicción del proceso que hasta ese momento adelanto la demandante para la reliquidación de su pensión de Jubilación y la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos (Reparto).

Lo anterior, por cuanto la demandante tuvo su última vinculación con el Municipio de Santiago de Cali, y por tanto, es empleada pública y por ende, el proceso debe ventilarse en esta jurisdicción.

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecuó según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA requisitos que son necesarios para su admisión, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

¹ Fl. 44 Cd. Apelación.

- Adecuación de los poderes conferidos a la doctora **MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL**, así como su sustitución, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión². En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo deberá indicarlo cuál o cuáles, y las razones por las que considera debe salir del ordenamiento jurídico en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar³.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD'S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

- Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

³ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

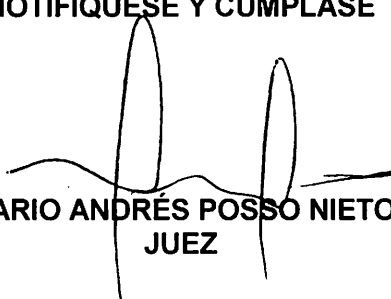
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** la demanda, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	DE: <u>17 SEP 2019</u> DE 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>16 SEP 2019</u>	DE 2019
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 SEP 2019</u> DE 2019	
Secretaria, _____	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 954

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00082-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Asunto: Inadmite demanda

Una vez adecuada la demanda y el poder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento de requerimiento realizado por el Despacho, se observa que la señora **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. GNR 14550 del 16 de enero de 2014, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES por medio de la cual le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ALBERTO LEÓN BARCO ORDÓÑEZ.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada a favor de la señora BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA por la muerte de su compañero ALBERTO LEÓN BARCO ORDÓÑEZ, de acuerdo al artículo 25 ordinal b) del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en los artículos 161 y 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

No se aporta constancia de haberse ejercido y decidido el recurso de apelación, obligatorio para acceder a la jurisdicción (artículo 161 numeral 2º del CPACA, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 76 ibídem)

Advierte el Despacho que el acto acusado Resolución No. GNR 14550 del 16 de enero de 2014

"Por la cual se niega una pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado" se notificó personalmente el 6 de febrero de 2014, informándose a la notificada que dicho acto administrativo era susceptible del recurso de apelación (folios 27 al 30), cuyo ejercicio es obligatorio para acceder a la jurisdicción, en los términos del artículo 161 numeral 2º del CPACA en concordancia con el artículo 76 ibídem¹.

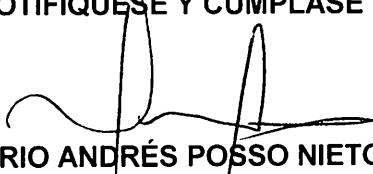
En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum acreditando el ejercicio del recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, aportando copia del acto que lo resuelve en caso de que haya sido decidido, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LILIA PEREAÑEZ MEDINA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

¹ ART. 76.- Oportunidad y presentación. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JHON MAURICIO ANTIA TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor **JHON MAURICIO ANTIA TORRES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-053876/ANOPA – GRUNO – 1.10 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de subsidio familiar en un 30% a favor de su cónyuge y de un 5% por concepto de su primer hijo.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme con la información contenida en el acto demandado (F. 35 reverso), que la última unidad donde el accionante prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía Valle CAI PAILÓN, el cual según se confirma en la página web de la entidad se ubica en el Distrito de Buenaventura - Valle¹.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

¹ <https://oas.policia.gov.co/valle-cauca/directorio>

- 1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 16 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 928

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON GONZÁLEZ OREJUELA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Asunto: Remite por Competencia

El señor **ROBINSON GONZÁLEZ OREJUELA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20193110110441 del 23 de enero de 2019 y No. 20193170255881 del 13 de febrero del mismo año, mediante los cuales se niega el reajuste y reconocimiento del subsidio familiar y el pago de la prima de actividad en la asignación salarial del demandante.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reajuste a su favor en un porcentaje del 62.5% la partida del subsidio familiar que recibe actualmente en un 26% y que reconozca el pago de la prima de actividad en la asignación mensual que devenga el actor.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme a la constancia obrante a folio 20 del expediente, el lugar donde actualmente presta su servicio el señor **ROBINSON GONZÁLEZ OREJUELA** es en el Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palace”, ubicado en el municipio de Buga – Valle del Cauca.

Así, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

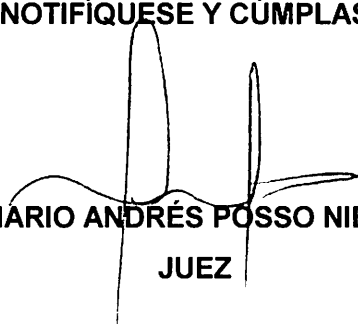
26

Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-3321 de 2006¹ el Circuito Judicial Administrativo de Buga debe conocer del asunto de acuerdo con el factor territorial de competencia y no, el Distrito Judicial Administrativo de Cali, donde se radicó la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 11 0 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 11 0 SEP 2019

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional" (Art. 1 Núm. 26).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 929

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ELENA TOQUICA SE ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO

Asunto: Remite por Competencia

La señora **CARMEN ELENA TOQUICA DE ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, producto de la petición elevada el 17 de mayo de 2017 ante el FOMAG tendiente a obtener la reliquidación de su mesada pensional en los términos de la ley 71 de 1988 y 91 de 1989, y con la devolución de los dineros superiores al porcentaje del 5% bajo el rotulo de E.P.S.

Como restablecimiento del derecho solicita que ordene a las demandadas a efectuar el reajuste anual de la mesada pensional conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo. Además que cesen los descuentos del 12% por aportes de salud, y se reintegre las sumas de dineros superiores al 5% de aportes en ese rubro han sido descontadas de las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales de junio y diciembre.

El Despacho a través de auto de sustanciación No. 414 del 29 de mayo de 2019¹ dispuso oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que informara el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

Mediante Oficio No. 1.210.30-52 del 2 de septiembre de 2019 recibido el 3 del mismo mes y año, la Gobernación del Valle del Cauca remitió los antecedentes administrativos del caso en

¹ Fl. 41.

47

medio magnético DVD², entre los cuales se encuentra la Resolución No. 3866 del 14 de diciembre de 2002³ en la que se lee: "Que mediante solicitud radicada (...) el o (la) señor(a) **CARMEN ELENA TOQUICA DE ARBOLEDA** (...) SOLICITA EL RECONOCIMIENTO y PAGO DE LA Cesantía definitiva, que le corresponde por sus servicios prestados como docente (...) del o (la) **UNIDAD DOCENTE GRAN COLOMBIA** del municipio **BUGA**"

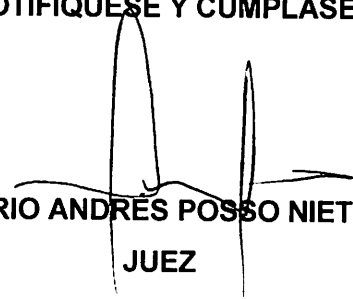
Así, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-3321 de 2006⁴ el Circuito Judicial Administrativo de Buga debe conocer del asunto de acuerdo con el factor territorial de competencia y no, el Distrito Judicial Administrativo de Cali, donde se radicó la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 16 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

² Fl. 44 y 45.

³ "Por la cual se reconoce y se ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA."

⁴ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional" (Art. 1 Núm. 26).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 6 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 955

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-3375 del 02 de noviembre de 2017 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Además la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra la resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JURADO SEPTIMO INTERMUNICIPAL
DE COORDINACIÓN

093 17 SEP 2019

17 SEP 2019

17 SEP 2019

Y. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00071 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: BOLIVAR OTERO HURTADO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 814

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 003	DE: 17 SEP 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 17 SEP 2019.	
Secretaria, 9111	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

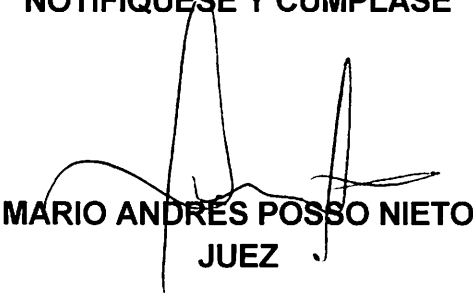
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00076 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

Auto de Sustanciación No. 815

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 003 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00153 00
Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JOSE TOMAS HURTADO HURTADO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 817

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 08 de agosto de 2019, mediante la cual **REVOCA** el auto interlocutorio No. 718 del 19 de julio de 2019 y en su lugar se abstiene de imponer sanción.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00031 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: OSCAR ORLANDO BOLAÑO

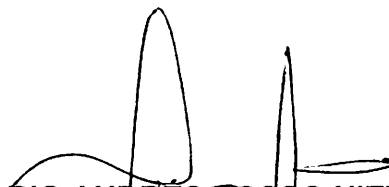
Demandado: MINISTERIO DE TRASPORTE

Auto de Sustanciación No. 827

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZJUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, YLY

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

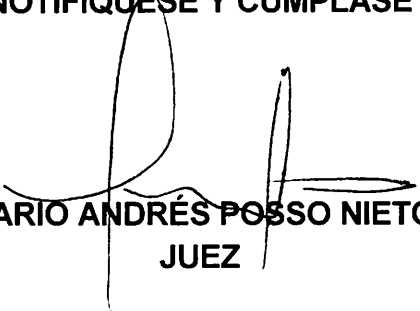
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00064 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: GERMAN ALONSO CASTRO PATIÑO
Demandado: INPEC

Auto de Sustanciación No. 826

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

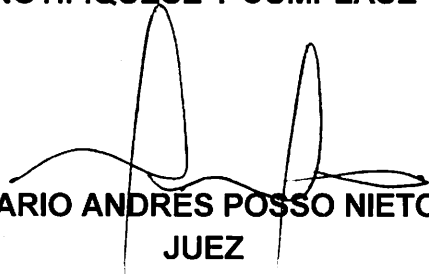
Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00306 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BETTY MINA ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No. 818

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 19 de junio de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 572 del 21 de febrero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 053 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00048 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: GRUPO INCON S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Auto de Sustanciación No. 812

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 23 del 07 de marzo de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00008 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: LUCRECIA SAAVEDRA
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 807

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 003 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

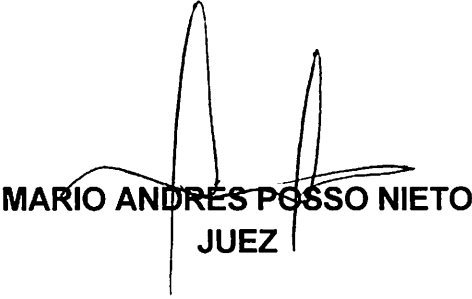
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00013 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: JOSE RICARDO SILVA ROJAS
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No. 808

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00022 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: MARIA ESPERANZA SALAS

Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No. 809

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Secretaria, YULY

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

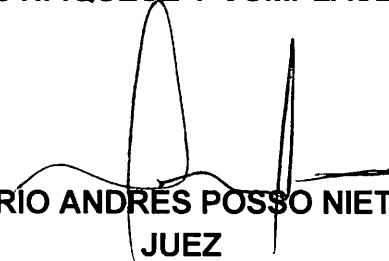
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00056 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: LUIS ARMANDO ALVEAR HERRERA
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 813

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 093	DE: 17 SEP 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 17 SEP 2019.	
Secretaria, Yuly	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00041 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: CARLOS ALBERTO CEBALLOS RIVERA
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

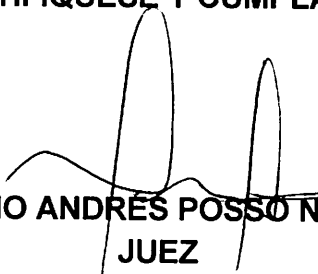
Auto de Sustanciación No. 811

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 05 de abril de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 20 del 28 de febrero de 2019.
- La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 053 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00033 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: LINDA JOHANA SILVA
Demandado: RAMA JUDICIAL

Auto de Sustanciación No. 810

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 013 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 SEP 2019.

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 832

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00262 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandado: LIBARDO ANTONIO PAZOS TOMBE

Asunto: Ordena librar comunicación.

Mediante memorial radicado el día **26 de julio de 2019** visible a folio 85 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la entidad demandante *aporta certificado de devolución de la citación al demandando y solicita se ordene la notificación por emplazamiento.*

Examinada la citación fechada del **02 de mayo de 2019** (folio 88) se pudo verificar que fue remitida a la *carrera 4 C oeste No. 2 A – 64*, sin embargo de la revisión a los anexos aportados con la demanda se evidencia que las direcciones donde puede ser localizado el demandado son en la **carrera 4 C oeste No. 2 A – 66²** del Barrio San Antonio y en la **carrera 18 No. 1 – 59³** del Barrio Libertadores, por lo anterior el Despacho ordenará la remisión nuevamente de la comunicación citando al demandado señor **Libardo Antonio Pazos Tombe** a fin de que comparezca dentro del término de cinco (05) días para surtir la correspondiente notificación personal del auto admisorio fechado del **29 de marzo de 2019**, en las direcciones indicadas por ser estas las registradas en los antecedentes administrativos aportados

Por lo tanto no se accederá aun a la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante, toda vez que la citación no fue devuelta porque la dirección no existe o la persona no reside como lo indica el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. sino porque la dirección era errada.

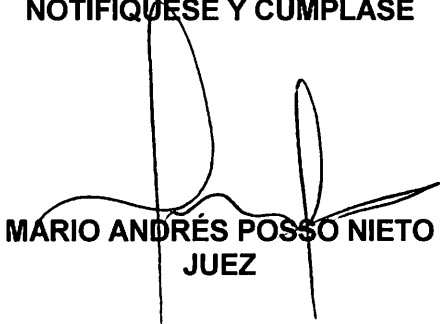
En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

² Folio 271 y 292.

³ Folio 275.

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento por las razones indicadas en la providencia.
2. **REMITIR** nuevamente citación al demandado señor **Libardo Antonio Pazos Tombe** a fin de que comparezca al Juzgado en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega para surtir la correspondiente notificación personal del auto Admisorio de la demanda fechado del **29 de marzo de 2019**.
3. **REQUERIR** a la entidad demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia retire las citaciones y las envíe a través del servicio postal autorizado con las indicaciones señaladas en el artículo 291 del C.G.P. y arrime prueba de haber cumplido con dicha carga, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 16 SEP 2019

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 829

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2016 00286 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena práctica de prueba testimonial por videoconferencia y acepta desistimiento de testimonio.

Con escrito visible a folio 80 del cuaderno principal, el apoderado de la entidad demandante informa que la señora Carolina Jaimes, quien debe rendir testimonio en este proceso, reside actualmente en la ciudad de Arauca y puede ser citada en la calle 21 # 19-54; y al mismo tiempo solicita que su testimonio se reciba por medios electrónicos.

Ahora bien, atendiendo el informe que antecede suscrito por el Profesional Universitario Grado 16 de este Juzgado (folio 84), con el cual refiere que el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca y el encargado de soporte técnico del Tribunal Administrativo de Arauca reservaron sala de audiencias y equipos para recibir el testimonio de la señora Jaimes por viodeoconferencia, se ordenará la práctica de dicha prueba por este medio.

De otra parte, con el ya referido memorial visible a folio 80, el mandatario de la demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor Andrés Ignacio Escobar; desistimiento que se aceptará por cuando la prueba no ha sido practicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

Como consecuencia de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día 25 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de prueba testimonial por videoconferencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, con el fin de recibir la declaración de la señora Carolina Jaimes el día 25 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., quien deberá comparecer a las instalaciones de ese despacho judicial en la fecha indicada,

el cual se ubica en el Nuevo Palacio de Justicia de la ciudad de Arauca en la calle 21 No. 21-21.

Para este efecto, las gestiones pertinentes podrán coordinarse con el señor Edward Andrés Ospina Zapata adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, quien podrá ser contactado al número celular 314-7505446, a los teléfonos fijos 8962412 y 8962111, así como al correo electrónico tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTIR al mandatario judicial de la parte actora que de conformidad con los artículos 78 numeral 11 y 217 del C.G.P., **tiene la carga de hacer comparecer a la testigo** en la fecha y hora ya indicada, y que en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 *ibídem*. Para tal efecto, podrá retirar de la secretaría del Despacho el oficio citatorio si así lo requiere.

TERCERO: Por secretaría **COMUNICAR** esta providencia, para los fines pertinentes, al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, así como al ingeniero Carlos Olivares quien presta soporte técnico en el Tribunal Administrativo de Arauca y al ingeniero Edward Andrés Ospina Zapata adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- jadmin02arc@notificacionesrj.gov.co y j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co
- stectadminarc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **ACEPTAR** el desistimiento manifestado por el apoderado de la demandante frente a la prueba testimonial para recibir la declaración del señor Andrés Ignacio Escobar, conforme a las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 17 SEP 2019
Secretaría, _____

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00153 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS ALBERTO SAAVEDRA CASTAÑEDA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de sustanciación No. 822

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE CARGA PROCESAL.

La Secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali mediante oficio No. 155732 CSJ- C del **04 de septiembre de 2019** remite en calidad de préstamo el proceso penal tramitado bajo la radicación No. 76 001 60 00 193 2010 02844 número interno No. 29891 adelantado en contra del señor Luis Alberto Saavedra Castañeda, en virtud de la prueba documental decretada por este Despacho en el acta de audiencia inicial fechada del **23 de agosto de 2019** (folios 159 al 176).

Teniendo en cuenta que el proceso penal tramitado bajo la radicación de la referencia fue allegado al Despacho y que se encuentra a disposición en la Secretaria del Juzgado para que sea inspeccionado, se ordenará colocar en conocimiento de las partes y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que extraiga copia íntegra del proceso conforme lo indicado en numeral 4º del auto interlocutorio No. 903 fechado del 23 de agosto de 2019.

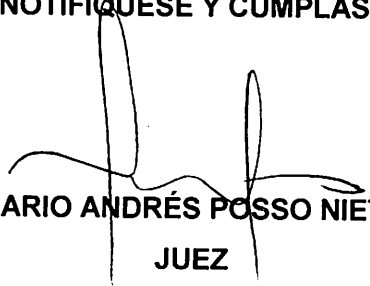
En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 155732 CSJ- C del **04 de septiembre de 2019** remite en calidad de préstamo el proceso penal tramitado bajo la radicación No. 76 001 60 00 193 2010 02844 número interno 29891.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días extraiga copia íntegra del proceso y la aporte al Despacho

Vencido el término anterior, se devolverá el expediente penal al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 SEP 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00027 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ROSA ELENA CABAL GARCIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de sustanciación No. 821

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE CARGA PROCESAL.

El **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira** mediante oficio No. 3574 del **29 de agosto de 2019** remite en calidad de préstamo el proceso penal tramitado bajo la radicación No. 76 24 86 001 73 2013 000066 adelantado en contra del señor Leonel Millán Díaz y otros, en virtud de la prueba documental decretada por este Despacho en el acta de audiencia inicial fechada del **12 de marzo de 2019** (folios 142 al 159) y requerida en el acta de audiencia de pruebas fechada del **22 de agosto de 2019** (164-168).

Teniendo en cuenta que el proceso penal tramitado bajo la radicación de la referencia fue allegado al Despacho y que se encuentra a disposición en la Secretaria del Juzgado para que sea inspeccionado, se ordenará colocar en conocimiento de las partes y se requerirá a la entidad demandada – Rama Judicial – para que extraiga las copias del proceso conforme lo solicitado en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 3574 del **29 de agosto de 2019** mediante el cual se remite el proceso penal No. 76 24 86 001 73 2013 000066.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada – Rama Judicial para que en el término de quince (15) días extraiga las copias del proceso y acredite esto al Despacho aportándose con memorial las copias extraídas, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A..

Vencido el término anterior, se devolverá el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 922

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Declara desierto recurso.

Mediante providencia fechada del **22 de agosto de 2019** se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación contra la decisión que decreto unas medidas cautelares.

Dentro del término de cinco (05) días concedido, el apelante no aportó las expensas para la reproducción de las copias necesarias para darle trámite, tal como lo informa la constancia secretarial que antecede, por la cual se declarará desierto el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.¹

Por lo anterior el Despacho **Dispone:**

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – Rama Judicial - por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ El Artículo 324 inciso 2 dispone lo siguiente: "(...) Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve la competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarios en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (03) días siguientes.(...)"

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 920

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00345 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANTONIO JOSE MARIN ALEGRIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

Asunto: Notificación por conducta concluyente.

El apoderado judicial de la entidad demandada mediante memoriales radicados el día **02 de septiembre de 2019** presenta memorial de poder y escrito de reposición encaminada a atacar el decisión tomada por el Juzgado de librar mandamiento de pago.

Verificado el expediente y a pesar que no obra constancia de la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. se le tendrá notificada por conducta concluyente del contenido de la auto interlocutorio No. 709 fechado del **16 de julio de 2019** (folios 56-59) a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por lo tanto se tendrá como oportuno el recurso de reposición presentado y se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el recurso.

Finalmente se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal ordenada en el numeral 4º del auto interlocutorio No 709 del **16 de julio de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo cual **DISPONE:**

1. **TENER** como notificada por conducta concluyente a la entidad demandante del auto interlocutorio No. 707 fechado del **15 de julio de 2019** (folios 278-285) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Y.L.L.T.

2. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada.
3. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ abogado inscrito con T. P. No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto interlocutorio No 709 del **16 de julio de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>093</u> DE: <u>17 SEP 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>16 SEP 2019</u>. Santiago de Cali, <u>17 SEP 2019</u>. Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
--

Y.L.L.T.

276

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 SEP 2019

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00038 00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ Y OTROS

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Ordena Emplazamiento.

Como quiera que la notificación por aviso fechada del 13 de agosto de 2019 (folio 272) fue devuelto con la anotación de "No vive o no labora en la dirección" y no es posible notificar a la señora Elizabeth Satizabal Guevara por desconocer su lugar de ubicación o domicilio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., y ordenará su emplazamiento, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **EMPLAZAR** a la señora **ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA** como demandada dentro del presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá **PUBLICAR** el emplazamiento con la inclusión del nombre del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado en un listado que se publicara por una sola vez, en el Diario El País o el Tiempo, publicación que deberá efectuarse el día Domingo.
3. **UNA** vez efectuada la publicación deberá la parte demandante allegar a los autos, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.
4. Efectuada la publicación de que tratan el numeral anterior, la Secretaria de este Juzgado¹ surtirá la inclusión del emplazamiento a la señora Elizabeth Satizabal Guevara en la página Web de la Rama Judicial – www.ramajudicial.gov.co dentro del perfil de **Servidores Judiciales - Registros Nacionales C.G.P.** – TYBA –con los siguientes datos:

¹ De conformidad con lo ordenado en el artículo 1º. Del Acuerdo No. PSAA1410118 del 04 de marzo de 2014."La inclusión de dicha información estará a cargo de cada despacho judicial."...

Y.L.L.T.

Nombre del sujeto emplazado	ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA
Documento y número de identificación	25269739
El nombre de las partes del proceso	Demandante: MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ Y OTROS. Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Clase de proceso.	REPARACIÓN DIRECTA
Juzgado que requiere al emplazado	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali
Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento	
Número de radicación del proceso	76 001 33 33 007 2017 00038 00

Cumplido lo anterior el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De no comparecer la señora ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA dentro del término indicado, se procederá a designar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 17 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 SEP 2019

Santiago de Cali, 17 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO